



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), trece de agosto de dos mil veinte.

AUTO	775
RADICADO	05129-31-03-001- 2020-00113-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA LUCELI ZAPATA ZAPATA
DEMANDADO	SANTIAGO ARTEAGA ZAPATA y ARACELLY AMPARO VELEZ ZAPATA.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Estudiada la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente,

1. Las pretensiones se encuentran indebidamente incoadas. Se formula como principal la de simulación relativa, y como consecuencial, se impetra pretensión de indemnización de perjuicios, la que no es consecuencial de la primera. En ese sentido, se formularán por separado las pretensiones que hagan alarde a la simulación y las que se refieren a la indemnización de perjuicios. A su vez se discriminará por separado los hechos que fundamenten cada una de esas dos pretensiones. Ahora, no sobra advertir que uno de los efectos de la acción de simulación, es las restituciones mutuas; si a lo que se refiere el actor en la pretensión de “indemnización” es a las restituciones mutuas, se adecuará entonces en ese sentido las pretensiones consecuenciales.
2. Aunque no es causal de inadmisión, de una vez se advierte que de conformidad con el artículo 173 del C. G del Proceso, “... *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite*”. En ese sentido, la prueba tendiente a que se oficie a las entidades indicadas en el acápite de pruebas, deberá aportarse directamente por la parte actora con la demanda. De lo contrario, se sujetará a lo que se decida en el momento procesal oportuno, esto es, cuando se decreten las pruebas.
3. Se debe indicar por separado el canal digital (correo electrónico u otro) por medio del cual será citada y/o notificada la parte el demandante, mismo que no debe coincidir con la del apoderado judicial como se señaló en la demanda. También se indicará el correo electrónico de las personas que depondrán como testigos (Artículo 6, Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito y los anexos en PDF se aportarán al correo electrónico
j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZA
2020-00113